

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00905-00
Demandante: Patricia Eugenia Martínez Coral
Demandada: Nación Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por auto emitido el 15 de diciembre de 2023 se ordenó correr traslado a las partes de la prueba documental allegada al expediente, sin pronunciamiento de las partes. En consecuencia, se entenderá que queda clausurado el período probatorio.

Ahora, teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182 del CPACA.

Dentro del mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si lo considera pertinente.

Se informa que una vez allegadas las alegaciones finales de las partes o sin ellas, la Sala de Decisión de la Subsección “E” de la Sección Segunda de esta Corporación proferirá por escrito la sentencia.

Por otra parte, se reconoce a la abogada Yilena Nathaly Caro Melo identificada con cédula de ciudadanía N° 1.073.163.046 y portadora de la T.P. N° 327.029 del C.S. de la J., y al abogado Carlos Andrés Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 79.687.849 y portador de la T.P. N° 111.896 del C.S. de la J. como apoderados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en el archivo N° 062 del expediente electrónico migrado a Samai.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00322-00
Demandante: Ermes Francisco Bernal Páez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Sanidad Militar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó al demandante la posibilidad de continuar afiliado en el plan de salud del cual era beneficiario en servicio activo, a título de restablecimiento del derecho se pide efectuar de manera inmediata la afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Lo anterior, al considerar el demandante que estuvo vinculado laboralmente y a su vez permaneció al régimen de salud de las Fuerzas Militares desde el mes de noviembre del año 1996 hasta el mes de noviembre de 2019, y luego de esa fecha con ocasión del retiro del servicio de la institución se le negó la posibilidad de continuar afiliado a ese plan de salud.

III. Trámite procesal

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023 se admitió la demanda y el 25 del mismo mes y año quedó surtido el trámite de notificación a la entidad demandada.

IV. Intervenciones

La entidad demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada el 25 de septiembre de 2023².

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA³ y el artículo 101 del CGP⁴, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem⁵. Tampoco fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA ya mencionado⁶, por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

3. Sobre la sentencia anticipada

² Ver documentos 40 y 41 e informe secretarial del 7 de diciembre de 2023 (Documento 42).

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁵ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁶ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁷, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”⁸, esto es, evitando la

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

⁸ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta⁹, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁰

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

1.2. Entidad demandada

⁹ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁰ Ver documento 5, demanda en páginas 4 y 5.

No contestó la demanda.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por el señor Ermes Francisco Bernal Páez que por haber laborado al servicio de la Nación - Ministerio de Defensa - Comando General de las Fuerzas Militares - Dirección de Sanidad Militar y con ocasión del retiro del servicio, tiene derecho a la afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el agente del Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

II) No existen excepciones previas o mixtas pendientes por decidir.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

Tercero: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el agente del Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente¹¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

¹¹ Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00309-00
Demandante: Julián Armando Reyes Niño
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo requerido en el auto de 15 de diciembre de 2023, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó memorial¹ solicitando requerir nuevamente a la Asociación Colombiana de Peritos Médicos *“para que informe el valor correspondiente que se debe consignar para que pueda realizar dicha valoración correspondiente y emitir dictamen, se designe perito en cardiología y a su vez informe el número de cuenta bancaria a la cual se debe consignar”*.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la Asociación Colombiana de Peritos Médicos aportó memorial² solicitando precisar *“para el caso particular sobre qué tema y qué campos de observación médica hemos de versar”*.

Al respecto, el Despacho considera que es preciso estarse a lo dispuesto en la audiencia inicial del 29 de marzo de 2023³, en la que se dispuso requerir a la Asociación Colombiana de Peritos Médicos para que envíe el nombre de un perito especialista en cardiología que pueda rendir el concepto requerido en el proceso de la referencia. De manera puntual, se ordenó requerir a este especialista en los siguientes términos:

“... El especialista designado, teniendo en cuenta la historia clínica aportada al expediente, este dictamine y emita concepto con el fin de determinar si el demandante Julián Armando Reyes Niño para el 31 de octubre del año 2019 presentaba una inhabilidad denominada “Patrón de bloqueo rama derecha”, esto es, para la época en que se practicó la prueba de valoración médica dentro de la convocatoria 800 de 2018 en la cual él participó.

En los términos del inciso 2 del artículo 219 del CPACA, con el diagnóstico o concepto se debe allegar lo siguiente:

a) *Informe si existe algún tipo de evidencia física de la patología patrón de bloqueo rama derecha en el demandante.*

¹ Archivo N 060 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 062 ibidem.

³ Archivo N° 36 ibidem.

- b) De ser positiva tal evidencia, informe cual es la estructuración de dicha patología.*
- c) Cuál es el grado de perturbación funcional, discapacidad o deficiencia que representa para el examinado (demandante).*
- d) Describa que si la presencia o evidencia de esta patología, le impide al accionante la realización de labores operativas y administrativas al interior del servicio público del Inpec.*
- e) Informe si la presencia de esta patología en el accionante i) altera la dinámica cardíaca, teniendo en cuenta el tipo de entrenamiento durante su periodo de formación o ejecución del cargo propiamente dicho, ii) si puede sufrir complicaciones que pondrían en riesgo la salud del trabajador y iii) en caso de presentar el accionante esta patología y teniendo en cuenta la evolución natural de la enfermedad, informe si se pueden ocasionar accidentes cerebro vasculares por la embolia de trombos intracavitarios”.*

En este sentido, el Despacho ordena requerir a la Asociación Colombiana de Peritos Médicos para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, designe un perito en cardiología en los términos indicados en la audiencia del 29 de marzo de 2023 e informe el valor y la cuenta correspondiente en la que se debe consignar a costa de la parte demandante, para llevar a cabo el trámite del dictamen.

Por Secretaría, procédase de conformidad, advirtiéndose que el oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora, y que en caso de no allegarse lo requerido se tendrá por desistida la prueba y se dará por terminado el período probatorio.

Una vez vencido el término indicado en precedencia, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00925-00
Demandante: Luis Fernando Rey Tovar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, a citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial en la modalidad presencial y/o virtual (mixta) en la Sede Judicial CAN, en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C., el día miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Teniendo en cuenta que la plataforma lifesize y la infraestructura de las salas de audiencias de la Sede Judicial CAN permiten la conexión virtual, se autoriza la asistencia de las partes que prefieran asistir a la audiencia por este medio, quienes deberán hacer el ingreso a la audiencia a través de la plataforma lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21368774>.

Se advierte que las personas que decidan realizar la conexión virtual a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00134-00
Demandante: Diego Fernando García Gutiérrez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional
Penitenciario y Carcelario
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho en auto del 15 de diciembre de 2023 dispuso “*poner en conocimiento de la parte demandante el memorial del 22 de septiembre de 2023, específicamente los requerimientos formulados por la Asociación Colombiana de Peritos Médicos, los cuales deberán ser asumidos en su totalidad por la parte demandante so pena de tener por desistida la prueba”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso¹, y teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho sin pronunciamiento de la parte demandante al respecto, se ordena tener por desistida la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 29 de marzo de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente deberá ingresar al Despacho para dar por clausurado el período probatorio y continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Artículo 167. *Carga de la prueba*. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

